



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, cinco de octubre de dos mil veintitrés

### **Investigación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-00150-00**

Demandante: Luz Enith Trujillo Marulanda

Demandado: Jaime Andrés Serrano Flórez

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y demás normas concordantes, el juzgado resuelve:

Admitir la demanda de Investigación de la paternidad presentada por la señora Luz Enith Trujillo Marulanda, en representación de la menor Luzianna Trujillo Marulanda, en contra del señor Jaime Andrés Serrano Flórez.

De la demanda y sus anexos córrase, traslado al demandado por el término legal de veinte días.

Se advierte a la parte demandante que la notificación debe cumplirse con observancia de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta los parámetros ampliamente explicados en la sentencia STC16733-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con el propósito de conocer la dirección en la cual puede ser citado el demandado, se ordena oficiar al Ejército Nacional–Dirección de personal o Talento humano, para que informe la dirección física, electrónica y número telefónico de contacto registrada en sus bases de datos, atendiendo a que se afirma que está vinculado laboralmente en esa institución.

No obstante lo anterior, la parte demandante podrá remitir las comunicaciones para la notificación personal del demandado, a la Oficina Jurídica del Ejército Nacional, solicitando por su intermedio efectuarla e informar los resultados obtenidos.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos verbales.

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso 2° del párrafo del Código de la infancia y la adolescencia, notifíquese a la Procuradora 24 judicial.

Atendiendo a que se encuentran cumplidos los requisitos establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 721 de 2001, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Se decreta la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso. En consecuencia, una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, se fijará fecha y se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, convenio ICBF para la práctica de la experticia del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.999999999% a las siguientes personas: menor Luzianna Trujillo Marulanda, su progenitora Luz Enith Trujillo Marulanda y al señor Jaime Andrés Serrano Flórez, con el objeto de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de custodia.

Se le advierte al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que reza: “... *su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada*”. Por lo anterior, se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 85 del 6\_/OCTUBRE  
/2023\_\_

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaría